

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2018-00061-00

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicitó requerir al instituto de medicina legal y ciencia forense, respecto al peritaje aportado, por lo siguiente:

“... 1.1. Porque en el dictamen no absuelven las preguntas formuladas por el despacho.

1.2. Porque en el dictamen no se reseña la atención de la Señora MARIA ERICA GIOHANA LONDOÑO GARCIA, el día 01 de abril de 2.011, en la Clínica NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS...”

De lo anterior, esta oficina judicial indica a la parte interesada que el cuestionado realizado por la entidad mencionada en el peritaje aportado es más extenso incluso que el cuestionario remitido y abarca a cabalidad la información necesaria, además se ha de agregar que los peritos tienen una **independencia académica y científica** la cual no puede ser vulnerada por mandato judicial. Aunado a lo anterior, sobre la reseña concreta de la señora LONDOÑO GARCIA en la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, no hacía parte ésta del cuestionario ordenado; en referencia dicho dictamen cumple para esta oficina judicial con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P. y subsiguientes. Sin embargo, podrá interrogar a la perito en ese sentido en la diligencia de que trata el art. 373 CGP

De igual manera, el apoderado accionante en el mismo escrito solicitó conforme el artículo 228 del C.G.P. el interrogatorio del perito Se citará a las peritos, conforme lo ordena el art. 228 CGP

Se procede a fijar fecha de audiencia para continuar lo pertinente de que trata el artículo 373 del C.G.P.

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el requerimiento solicitado por la parte demandada al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE respecto al peritaje aportado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el trámite de que trata el art. 373 Ibidem.

Para tal efecto, se señala el Veintiuno de septiembre de 2023 , a las 9:30 A.M., y se precisa que la audiencia en cita se adelantará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

TERCERO: Se dará trámite a los dispuesto en el art. 228 CGP, por lo que se cita a los peritos a efectos de contradicción del dictamen.

CUARTO: Se les solicita a las partes aportar los correos electrónicos actualizados, así como el de los testigos y perito que hayan solicitado, en el término de dos días contados a partir de la notificación de este proveído (art.117 CGP) a fin de enviar el vínculo de acceso al expediente y el protocolo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE

CALI

SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a45f7418624bb4786961e3f5588b32f2a8ce36db859b2e77f2cde6c63a62b3a**

Documento generado en 31/08/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>